

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DE AGOSTO A DICIEMBRE
DE 1985

LUIS AGUIAR DE LUQUE
GERMAN GOMEZ ORFANEL

85/85. *Sentencia de 10 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 755/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.4 y 24.2.

Sentencia carente de interés doctrinal que deniega el amparo solicitado contra Auto de la Audiencia de Sevilla, que acordó la prisión preventiva de los hoy recurrentes, por entender que éste no conculca los derechos constitucionales alegados por los recurrentes (arts. 17.4 y 24.2).

86/85. *Sentencia de 10 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 193/1985. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.º, 9.º, 14, 27, 31.2 y 162.1.b.

Sentencia de gran complejidad habida cuenta de los muy diversos preceptos constitucionales y conceptos implicados. Así, la presente sentencia aborda cuestiones tan dispersas (y sin embargo, aquí imbricadas) como problemas de legitimación procesal en el recurso de amparo, alcance de la reserva de ley y de la potestad reglamentaria del Gobierno en materia de

derechos fundamentales, contenido plural del artículo 27 de la Constitución o significado del principio de igualdad (art. 14) en conexión con el mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 9.º2 para «promover las condiciones necesarias, a fin de que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas».

El punto de partida es una sentencia del Tribunal Supremo que estimó en parte los recursos promovidos contra tres Ordenes Ministeriales, declarando consecuentemente la nulidad de diversos preceptos de aquéllas por considerarlos atentatorios a los derechos consagrados en los artículos 14 y 27 de la Constitución. Contra dicha sentencia, por estimarla (entre otras consideraciones) igualmente contraria a aquellos preceptos constitucionales, recurre en amparo el Ministerio Fiscal, que no había sido parte en el proceso de instancia.

El primer tema abordado por la presente sentencia es, por tanto, la legitimación que ostenta el Ministerio Fiscal para recurrir en amparo. En relación a dicho extremo la Sala declara que «promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende ciertamente derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos», de lo que concluye que su acción no queda condicionada a la exigencia de haber actuado como parte en el proceso judicial antecedente.

En cuanto al fondo del problema el recurrente alega en una doble dirección; de una parte, imputa a la sentencia impugnada una presunta infracción de los artículos 14 y 27 de la Constitución, tema éste que será más tarde objeto de glosa; de otra, alega el recurrente una cierta «incorrección» en la interpretación que de la Constitución hace el Tribunal Supremo, e incluso una cierta «extralimitación», sin embargo, ni la una ni la otra considera la Sala que puedan ser objeto de recurso de amparo: «Es claro que ni la interpretación supuestamente incorrecta, ni la también hipotética actuación *ultra vires* lesionan en sí mismos, en los términos abstractos que ahora razonamos, derecho fundamental alguno» (Fundamento jurídico 2.º).

En cuanto a la pretendida vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 27 por la sentencia impugnada, la Sala constata el contenido plural del derecho a la educación que comprende tanto derechos de libertad, como imposición de deberes, garantía de instituciones o derechos de prestación y atribución de competencias a los poderes públicos. Siendo esto así, estima la Sala, no puede considerarse que el artícu-

lo 27.9 enuncie un derecho fundamental a la prestación pública, derecho que consecuentemente no nace de la Constitución, sino de la ley, debiendo esta última ponderar las pautas constitucionales orientadoras del gasto público y la actividad prestacional (arts. 1.1, 9.2 y 31.2). Visto desde dicha perspectiva no puede, por tanto, reputarse contraria a derecho fundamental alguno la sentencia impugnada.

87/85. Sentencia de 16 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 707/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 25.1, 38, 43, 51, 139, 149.1.1, 16 y 18.

Recurso promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña sobre higiene y control alimentario.

La naturaleza de los preceptos impugnados, principalmente referidos a la existencia de un Registro Sanitario dependiente de la Generalidad, régimen y efectos de la inscripción en aquél y régimen disciplinario y sancionador en materia sanitaria, llevan al Tribunal a realizar una sentencia extraordinariamente casuística, en la que los criterios generales son básicamente tomados de la precedente Sentencia 32/83, de 28 de abril.

No obstante, al margen de la aplicación de tales criterios a las concretas cuestiones aquí controvertidas, la sentencia fija unos límites a la competencia autonómica en materia de derecho sancionador a la luz de los artículos 25.1, 38 y 149.1.1 que merecen ser retenidos aquí. «Las CCAA —dice la sentencia— pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 CE, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (artículo 149.1.1)», y refiriéndose a este último, la sentencia precisará: «El derecho administrativo sancionador creado por las Comunidades Autónomas puede implicar, sin duda, una afectación al ámbito de los derechos fundamentales, pues la previsión de ilícitos administrativos supone siempre una

delimitación negativa del ámbito de libre ejercicio del derecho. Tal afectación no implica (Sentencia de 16 de noviembre de 1981) que toda regulación en este extremo sea de exclusiva competencia del Estado. Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149.1.1 CE, de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normativa válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al «administrativo común», cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones —en el marco ya señalado—, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales».

88/85. *Sentencia de 19 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 788/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.1, 10.1, 20.1.a) y 38.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente acerca de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados (1) acudiendo a la noción de despido afectado de nulidad radical que empleara en la Sentencia de 23 de noviembre de 1981.

(1) Aunque con el contrapunto del respeto a la buena fe contractual como límite a los derechos fundamentales, la sentencia acoje claramente la vigencia de estos derechos en las relaciones entre privados incluso superponiéndola en cierta medida a la autonomía negocial manifestada en el principio de libertad de empresa: «La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a), y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos dentro de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el artículo 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional.»

En esta ocasión el motivo del despido que está en la base del conflicto tiene ocasión en unas declaraciones del actor en un programa de TVE. La Sala advierte que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, estando sujeta a límites, en especial, tratándose de las opiniones vertidas por un trabajador respecto a «aspectos generales o singulares del funcionamiento y actuación de la empresa en la que presta servicios, el ejercicio de aquella libertad ha de enmascarse en unas determinadas pautas de comportamiento, que el artículo 7.º del Código Civil expresa con carácter general, al precisar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe» (véase la Sentencia 120/82, de 15 de diciembre). Sin embargo, en la presente ocasión no puede reputarse que se haya trasgredido tales límites, pues tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Supremo no apreciaron procedente el despido. Siendo esto así, los citados argumentos jurisprudenciales no satisficieron la pretensión del recurrente con tal declaración de improcedencia del despido, pues no es posible olvidar que el recurrente había sufrido la lesión de un derecho fundamental. Consecuentemente la Sala otorga el amparo.

89/85. Sentencia de 19 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 824/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

Sentencia que desestima el recurso planteado. La Sala, con apoyo en jurisprudencia precedente (Sentencia 26/1983), diferencia el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2). En relación a este último extremo la Sala indica que «lo que a la protección del derecho constitucionalmente garantizado importa es que nadie se vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyadas en las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el juez o Tribunal». En la medida en que en la presente ocasión las pruebas propuestas no ofrecían apoyo para afirmar la existencia de hecho alguno que haya sido ignorado por el juez al adoptar su decisión, no hay apariencia alguna de que, al denegarlas, se haya lesionado el derecho que la Constitución garantiza.

90/85. Sentencia de 22 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 112/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 71.3.

Recurso que cuestiona la utilización que ha realizado el Senado de la concesión o denegación de suplicatorio en relación a un supuesto delito de injurias cometido por el senador señor Barral.

La Sala, que concede el amparo solicitado y declara consecuentemente nulo el acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización para procesar al señor Barral, al margen de otras cuestiones secundarias, ha de resolver dos cuestiones: sumisión de las decisiones parlamentarias en este ámbito al control de constitucionalidad y alcance del control de constitucionalidad en dicha cuestión, a fin de no entrar a valorar las motivaciones de la decisión (en caso contrario, el juicio del Tribunal entrañaría irremediablemente un control de oportunidad política).

En el primer punto el criterio que sienta la sentencia es taxativo: «Cualquier acto del Parlamento con relevancia jurídica externa, esto es, que afecte a situaciones que excedan del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas de procedimiento que en su caso establezca la Constitución, sino, asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma Constitución se contienen. No puede por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad.»

La segunda cuestión, tema obviamente delicado, la resuelve al Sala acudiendo a una interpretación finalista de la institución de la inmunidad y a la correlativa necesidad de que tenga lugar en el seno de la Cámara un juicio de oportunidad o intencionalidad. En la medida en que «en el presente caso, el acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización para procesar aparece desprovisto de motivación alguna, y esta tampoco ha sido aportada en las alegaciones que la representación de las Cortes Generales ha formulado», la Sala estima que se ha producido una extralimitación en el uso realizado de dicha prerrogativa.

91/85. *Sentencia de 23 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 505/1983, 742/1983 y 79/1984 (acumulados). Ponente, señor Arozamena.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.16.

Conflictos promovidos por la Generalidad de Cataluña contra diversas resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) que dispusieron la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro General Sanitario de determinados productos elaborados en Cataluña, por empresas radicadas en Cataluña y lanzados al mercado en Cataluña.

Tanto el representante de la Generalidad de Cataluña, promotora del conflicto, como el Abogado del Estado, representante del Gobierno de la Nación, estiman que el título competencial es el de sanidad interior y el acto es de naturaleza ejecutiva, sin embargo, discrepan en su inscripción en el ámbito de lo estrictamente ejecutivo (Generalidad) o su pertenencia al área de lo básico (Abogado del Estado).

El Tribunal, tras unas consideraciones respecto al régimen de los aditivos en nuestro Derecho, rechaza la tesis de la Abogacía del Estado y reconoce la competencia de la Generalidad, declarando nulas las resoluciones impugnadas por estar viciadas de incompetencia.

92/85. *Sentencia de 24 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 103/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 15, 18.1 y 24.1.

Recurso estrechamente conectado al problema planteado y resuelto en la Sentencia 90/85, esto es, la denegación del suplicatorio para procesar al senador señor Barral por un presunto delito de injurias, si bien en esta ocasión el acto impugnado son los Autos del Tribunal Supremo que, como consecuencia de la denegación del suplicatorio, acuerdan el sobreseimiento libre. Alega el recurrente una presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), a la igualdad ante la ley (art. 14), a la integridad moral (art. 15) y al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1); la Sala, sin embargo, considera las alegaciones relacionadas con estos últimos derechos escasamente relevantes, rechazándolos con

escasa argumentación de carácter procesal («cuestión distinta es que los Autos impugnados hayan colocado al demandante de amparo en la imposibilidad de deducir, por vía judicial, la garantía de esos o cualquier otros bienes jurídicos, pero ello no implica que haya existido lesión alguna de estos..., sino que entrañaría, en todo caso, una omisión indebida de tutela judicial de derechos»), prestando especial atención a la incidencia del acto impugnado en el derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación a dicho punto, la Sala, tras rechazar los argumentos de inadmisión planteados por la representación del señor Barral, estima el recurso ya que la declaración de sobreseimiento libre, con la consiguiente imposibilidad de nuevo procesamiento dados los efectos de cosa juzgada material de aquél, implican una vulneración del derecho a la jurisdicción desde el momento en que el propio Tribunal declaró nulo el acuerdo del Senado que denegaba la autorización para procesar.

93/85. Sentencia de 24 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 389 y 419/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.30.

Sentencia carente de interés doctrinal en la que el representante de la Junta de Galicia se allana a la pretensión del Gobierno de la Nación y admite la inconstitucionalidad de una Orden de la Consejería de Educación y Cultura, objeto de uno de los conflictos, y el Abogado del Estado desiste del otro conflicto.

94/85. Sentencia de 29 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 22/1982. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 4.2, 148, 149 y disposición adicional 1.^a

Conflicto promovido por la Diputación Foral de Navarra contra acuerdo del Consejo General del País Vasco a fin de que se elimine del escudo de la Comunidad Autónoma del País Vasco el escudo de armas de Navarra.

La sentencia comienza rechazando los motivos de inadmisibilidad opuestos por la representación del Gobierno vasco: falta de legitimación de la Diputación Foral de Navarra (a lo que el Tribunal contraponen la disposición transitoria 5.ª de la LOTC) y que la reivindicación de la titularidad de la competencia controvertida no se haga en favor del territorio histórico foral de Navarra, sino de un órgano del mismo, la Diputación Foral (dato este que el Tribunal no considera que constituya objeción jurídica).

En cuanto al fondo de la cuestión el Tribunal parte de la competencia de las Comunidades Autónomas para configurar su escudo, pese a la ausencia de mención específica en los artículos 148 y 149 («aunque es cierto que tales preceptos constitucionales constituyen el marco básico de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, en el marco de referencia principal que han de tener en cuenta los Estatutos de Autonomía a la hora de determinar las competencias que asume cada Comunidad, no está excluido que algunas de éstas tengan su base en otros preceptos constitucionales») y ello no tanto, como argumenta la Diputación Foral de Navarra, por la disposición adicional 1.ª que reconoce y ampara los derechos históricos («como ha señalado este Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de diciembre de 1984, los derechos históricos de la Comunidad y territorios forales a que alude la mencionada disposición no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias»), como por el artículo 4.2 del texto constitucional. Asimismo, el Tribunal estima que las seculares cadenas del escudo de armas navarro, objeto concreto del conflicto, reúnen los elementos históricos, políticos y legales como para ser considerados consustanciales del emblema navarro. Finalmente, desde el punto de vista estrictamente competencial, el Tribunal considera que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas en esta materia no se agota en la potestad para fijar las características de sus propios símbolos, sino que abarca también la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización.

Por todo ello, el Tribunal, con el voto particular de los señores Rubio Llorente y Díez Picazo, declara que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

95/85. *Sentencia de 29 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en los recursos de amparo núm. 137 y acumulados. Ponente, señor Escudero.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Recursos que impugnan una serie de sentencias del Tribunal Central de Trabajo que confirmaron como ajustada a Derecho la extinción por jubilación de los contratos de trabajo de los recurrentes, extinción basada en el convenio colectivo de la empresa para el año 1982; las sentencias impugnadas reconocían eficacia vinculante al citado convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 37.1 de la Constitución, así como declaraban la validez de la cláusula de jubilación forzosa al insertarse como medida de política de empleo.

La Sala, tras justificar la procedencia de analizar el fondo del asunto en vía de amparo por su incidencia en el principio de igualdad, desestima el recurso con apoyo en jurisprudencia precedente (principalmente las sentencias 22/81 y 58/85).

96/85. *Sentencia de 29 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 640/1983. Ponente, señor Escudero.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que analiza la aplicación de la disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, la cual en opinión del recurrente vulnera el artículo 24. La Sala, analizados los antecedentes y con base en ellos considera que no puede apreciarse lesión del derecho alegado.

97/85. *Sentencia de 29 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en el recurso de amparo núm. 809/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 125.

Sentencia que reinterpreta a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 452.2 del Código de Justicia Militar en el sentido de admitir

el ejercicio de la acción privada ante la jurisdicción castrense siempre que aquello pueda cohonestarse con la organización profundamente jerarquizada del Ejército.

98/85. Sentencia de 29 de julio de 1985 («BOE» núm. 194), recaída en los recursos previos de inconstitucionalidad acumulados núms. 581, 585 y 594/1985. Ponente, señor Truyol.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.1, 7, 9.2, 10.2, 14, 28.1, 37.1, 103.3, 148.1.1 y 149.1.7 y 18.

Recursos previos de inconstitucionalidad acumulados promovidos por el Gobierno y Parlamento vascos y por sesenta y cinco diputados frente al Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical que dan lugar a una extensa y minuciosa sentencia que va analizando los muy diversos reparos, en gran medida coincidentes, que oponen al proyecto los tres promotores del recurso. No obstante, tales objeciones pueden ser agrupadas en tres grandes apartados que serán separadamente analizados.

A) Un primer conjunto de reparos pueden ser agrupados en torno al contenido de la ley (o en sentido contrario, a sus deficiencias) y al hilo de ello, a la naturaleza orgánica del proyecto. Son éstos los que denuncian una deficiente regulación del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, la exclusión para los trabajadores autónomos de la posibilidad de fundar sindicatos y la no regulación precisa de la negociación colectiva. En ningún caso el Tribunal acepta la tesis de los recurrentes.

Por lo que se refiere a los derechos sindicales de los funcionarios públicos la sentencia no aprecia necesidad constitucional de que la sindicación de aquéllos y sus peculiaridades se regulen en un único instrumento legislativo como sucediera con las incompatibilidades parlamentarias (recuérdese la Sentencia 72/84). En cuanto a la citada exclusión para los trabajadores autónomos, con amplio apoyo en Convenios internacionales, el Tribunal tampoco aprecia vulneración del texto constitucional. Finalmente, en cuanto a la falta de una regulación precisa en materia de negociación colectiva, la sentencia, tras indicar que «es obvio que no resulta posible deducir la inconstitucionalidad de una norma por no regular una determinada materia, salvo que existiese un mandato constitucional expreso», señala que no es necesario el rango orgánico para dicha materia.

B) El segundo núcleo de cuestiones, «central» al decir de la sentencia, gira en torno a la noción de «sindicato más representativo», esto es, la mera existencia de tal concepto, los criterios para su fijación y las funciones que a tal categoría sindical se asignan.

La sentencia comienza advirtiendo en dicho punto que el tratamiento de dicha cuestión exige la ponderación de dos principios constitucionales a los que ha de darse respuesta: la libertad sindical y su correlato de igualdad de trato de los sindicatos (arts. 28.1 y 14), de una parte, y la promoción del hecho sindical (arts. 7 y 28.1), de otra, y matizando ambas, la exigencia de igualdad real del artículo 9.2. Sin embargo, respecto a la funcionalidad de este último precepto, por primera vez en su jurisprudencia sobre éste, el Tribunal es taxativo: «Dicho precepto puede actuar como un principio matizador de la igualdad formal consagrada en el artículo 14 de la Constitución, permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material; pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos.»

Situado el tema en tales términos tampoco aprecia el Tribunal lesión constitucional alguna. La existencia de la categoría «sindicato más representativo» se justifica con apoyo en la reiterada jurisprudencia precedente; el modo de alcanzar dicha calificación no estima la sentencia que constituya discriminación, máxime si se tiene en cuenta que no es ésta la única categoría por la que se accede, según el proyecto de ley, a determinadas funciones, estableciéndose diversos grados de representatividad; finalmente la diferencia de trato que de ello se deriva (negociación colectiva, participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en la Administración, obtención de cesiones temporales de inmuebles, etc.), aunque parcamente argumentada, tampoco es contraria a la Constitución, incluso en el supuesto de que dicha condición se alcance por el denominado criterio de «irradiación» (Fundamento jurídico 13), si bien esto último enlaza en parte con el tercer núcleo de objeciones al proyecto de ley.

C) Finalmente, un tercer núcleo de consideraciones del Tribunal se centran de un modo u otro en la incidencia que el proyecto de ley pueda tener en el orden competencial de las Comunidades Autónomas fijado por la Constitución. Son éstas el efecto de irradiación de la calificación de un sindicato como más representativo, antes citado, el criterio determinante de la mayor

representatividad a nivel de Comunidad Autónoma, y especialmente la fijación por el proyecto de ley de criterios de participación institucional de estos sindicatos en organismos de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.1). No obstante, también en estos extremos el Tribunal se pronuncia en favor de la constitucionalidad del proyecto interpretando el citado artículo 148.1.1 en conexión con el artículo 149.1, apartados 7 y 18.

99/85. Sentencia de 30 de septiembre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 14/1985. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que, tras resolver ciertas cuestiones de admisibilidad previa y justificar en extenso la titulación del derecho a la tutela judicial efectiva por personas de nacionalidad extranjera, aborda el fondo de la cuestión, que no es otro que la construcción doctrinal reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo de considerar que para proceder criminalmente mediante querrela por un presunto delito de falso testimonio en una causa civil, es requisito ineludible la autorización del Tribunal Civil que conoció el asunto. En la medida en que esa doctrina carece de respaldo legal explícito, la sentencia declara que tal exigencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

100/85. Sentencia de 3 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 798/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso en base al artículo 24.2 de la Constitución que, de una parte, cuestiona el valor probatorio que haya de darse al atestado policial, en el que consta el resultado de la llamada prueba de alcoholemia, y de otra, debate las garantías constitucionales que debe revestir la práctica del método alcoholométrico para la investigación de determinados delitos.

En cuanto al primer punto, la Sala reitera doctrina conocida (véase Sentencia 31/81, de 28 de julio) acerca del valor probatorio del atestado policial, si bien esa afirmación ha de ser matizada cuando, como sucede en el

presente caso, en las diligencias policiales no se producen simples declaraciones de los inculpados o de los testigos, sino que se practica una prueba a la que puede asignarse en sentido amplio un carácter pericial; en tal supuesto el atestado goza no sólo del valor de una denuncia, sino un alcance probatorio por sí mismo.

En cuanto al segundo tema planteado, sin sentar una doctrina general acerca de la prueba de alcoholemia, la Sala constata que en la presente ocasión la misma fue realizada sin las debidas garantías constitucionales «desde el momento en que ni siquiera fue informado por los agentes policiales de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrecía (al inculpad) de solicitar la práctica de una segunda medición». Consecuentemente, la Sala otorga el amparo solicitado.

101/85. Sentencia de 4 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 85/1982. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 21 y 24.2.

Recurso dirigido contra sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, resolviendo en apelación una sentencia de un Juzgado de Instrucción (que absolvía al inculpad), condenó al hoy recurrente como autor de un delito de manifestación ilegal en base al atestado policial.

La Sala reitera jurisprudencia precedente acerca del principio de presunción de inocencia (véase sentencia inmediatamente anterior), doctrina que se ve retocada aquí por el hecho de que el delito que se imputa al recurrente tiene lugar en el ejercicio de un derecho fundamental, el derecho de reunión y manifestación.

102/85. Sentencia de 4 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 842/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: arts. 25.1, 139.2 y 149.1.1 y 16.

La cuestión a dilucidar por la presente sentencia es si el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, frente a la que se promueve el conflicto,

puede ejercer la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad decretando el cierre temporal de empresas, establecimientos e industrias, tal como lo reconoce el Decreto del Gobierno de Canarias objeto del conflicto.

El Tribunal declara que la competencia controvertida (tanto en lo que concierne a la distribución de la potestad sancionadora como al contenido de esta última) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias ya que, frente a las tesis del Abogado del Estado, dicha competencia no puede ser considerada de carácter básico, en cuanto no menoscaba la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (artículo 149.1.1) o los principios de libre circulación o establecimiento de personas o bienes en todo el territorio (art. 139.2). Apoya su criterio el Tribunal en su precedente Sentencia de 16 de julio de 1985.

103/85. Sentencia de 4 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 855/1984. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 15, 17.3 y 24.2.

Sentencia que vuelve a plantear la constitucionalidad de la prueba de alcoholemia, así como su capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado (un caso muy similar puede verse en la Sentencia 100/85). En esta ocasión concurren, sin embargo, unos factores que conducen a desestimar el recurso y ahondar en algún aspecto del significado de aquella prueba. En efecto, frente al proceso anteriormente citado, aquí media el testimonio en juicio de los agentes policiales que practican la prueba y el ofrecimiento al inculpado de realizar una segunda prueba de alcoholemia mediante análisis de sangre, que fue rechazado, todo lo cual aboca a la sentencia a encararse más frontalmente con la constitucionalidad de la citada prueba de alcoholemia. En relación a dicha prueba, la Sala considera que la realización de la misma no vulnera ni el artículo 15 ni el artículo 17.3 (no obligación a declarar), ni el artículo 24.2 (no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución.

104/85. *Sentencia de 4 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 262/1985. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia carente de interés doctrinal que reitera jurisprudencia precedente en relación con la necesidad de que el principio acusatorio sea respetado en el juicio de faltas.

105/85. *Sentencia de 7 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 183/1981. Ponente, señora Begué.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que cuestiona las actuaciones de la jurisdicción militar de Marina en el procedimiento de ejecución de una sentencia precedente de un Consejo de Guerra con ocasión del hundimiento de una motonave. El recurso se basa en una presunta indefensión al no haber sido citado el recurrente al proceso principal y en una hipotética lesión del derecho al juez predeterminado por la ley, argumentos ambos que no son estimados por la Sala en su fundamentación jurídica, sin que la misma contenga doctrina constitucional de interés. El primer punto lo solventa la Sala indicando que, de las actuaciones obrantes en el expediente, no puede colegirse tal indefensión. En cuanto al segundo extremo, esto es, la ejecución de la sentencia precedente por la jurisdicción militar, es un tema que fue resuelto por el Tribunal Supremo interpretando la legislación ordinaria y que no procede reinterpretar en sede constitucional.

106/85. *Sentencia de 7 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 143/1983. Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Sentencia carente de interés doctrinal dada la escasa consistencia de las pretensiones de la recurrente: presunta vulneración del principio de igualdad al fijar la Administración un precio por un bien expropiado inferior al que, según su opinión, debería haber establecido, e hipotética lesión del derecho

a la jurisdicción por el Tribunal Supremo al no atender en fase de ejecución de sentencia, la pretensión de la entonces y hoy recurrente, pretensión que alteraba ostensiblemente el contenido del derecho a obtener la ejecución de sentencias.

107/85. Sentencia de 7 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 20/1985. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.3 y 24.1 y 2.

Nueva sentencia que gira en torno a la capacidad probatoria del control de alcoholemia (véanse Sentencias 100 y 103/85). En esta ocasión el recurrente alega una presunta vulneración del artículo 17.3 de la Constitución, así como de diversas garantías procesales del artículo 24 de la misma norma fundamental.

La Sala comienza recordando la doctrina sentada en la Sentencia 114/84 de que «en el proceso no pueden hacerse valer, ni admitirse por el juzgador, pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales». Sin embargo, la prueba de alcoholemia ni es inconstitucional con carácter general (la sentencia cita en apoyo al Auto 62/1983), ni en el presente caso vulneró las garantías del detenido como consagra el artículo 17.3 de la Constitución, como alega el recurrente, pues no puede desde la perspectiva constitucional considerarse detenido «quien conduciendo un vehículo de motor, es requerido policialmente para la verificación de una prueba orientativa de alcoholemia, ni la realización misma del análisis entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto».

108/85. Sentencia de 8 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en los recursos de amparo núms. 690/1983 y 394/1984 (acumulados). Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 23 y 24.1.

Recursos promovidos frente a sendas sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona a la que se imputa una presunta vulneración de los artículos 14, 23, y 24.1 del texto constitucional.

Comenzando por las alegaciones referidas a este último precepto constitucional, a las que la Sala otorga una consideración prioritaria por los efectos que acarrearía su estimación, la sentencia reitera los criterios sentados en jurisprudencia precedente acerca de las insuficiencias del emplazamiento edictal en la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo cuando existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, pudiendo en él comparecer y ser oídos, en cuyo caso no puede apreciarse indefensión. En la medida en que esta última circunstancia es la que tiene lugar en este proceso, la Sala no estima la pretensión del recurrente.

Tampoco se hace eco la Sala de las alegaciones referidas a los artículos 14 y 23 de la Constitución acudiendo a la noción doctrinal de acto «plurimo», esto es, aquel acto administrativo que, instrumentado formalmente en una única manifestación externa, se refiere a una pluralidad de sujetos funcionarios de diversas condiciones, grupos o categorías, y que, en consecuencia, en su realidad intrínseca se halla integrado por una pluralidad de actos en número igual al de los destinatarios del mismo. Consecuentemente, que las sentencias impugnadas anularan determinados nombramientos de tal acto «plurimo» y no otros, no puede considerarse por sí mismo contrario al principio general de igualdad del artículo 14 ni al más específico del artículo 23.

109/85. Sentencia de 8 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 871/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a sentencia del Tribunal Supremo que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores ante la Audiencia Nacional y que había sido favorablemente sentenciado para éstos.

Estiman en primer término los recurrentes que dicha resolución judicial, al hacerse eco de la excepción de jurisdicción sucitada por la Abogacía del Estado como cuestión nueva en el recurso de apelación, vulneró el artículo 24 en un doble sentido; de una parte, por incongruencia entre lo solicitado en la primera instancia por el Abogado del Estado y lo decidido en la se-

gunda por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al estimarse una excepción no propuesta en aquélla, y tener que ser los temas de apelación los de instancia según los límites derivados del principio de doble grado, y de otra, por indefensión, ya que al ser emplazados los actores para comparecer ante dicho Tribunal de apelación, no se les dio traslado para ningún escrito de oposición o alegaciones frente al del Abogado del Estado, por no estar previsto en el artículo 9 de la Ley 62/1979, y aunque aquéllos se personaron en alzada no se les dio tampoco traslado para evacuar la contestación al propio escrito de apelación, infringiéndose, en definitiva, los derechos de defensa y contradicción que poseían, al no poder argumentar contra la excepción de incompetencia. Ni uno ni otro aspecto será, sin embargo, admitido por la Sala. En cuanto a la incongruencia, porque aplicable dicha doctrina a los procesos civiles, no es enteramente extrapolable al proceso contencioso-administrativo, especialmente en el singular supuesto de proclamar la falta de competencia objetiva de un determinado Tribunal. En cuanto a la presunta indefensión, porque no es ajena a ésta la falta de diligencia del hoy recurrente.

Sentadas tales premisas, aborda la sentencia a partir de su Fundamento jurídico número 5 un interesante problema de laguna legal a partir de la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 82.a) de la LJCA proclamada en la Sentencia 22/85, toda vez que es precisamente en dicho precepto en el que en gran medida se basa la sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida. La Sala arbitra al efecto una solución *ad hoc* reconociendo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y, en tal sentido, anula la sentencia impugnada a fin de que se dicte otra sentencia (ya que un Auto no podría revocar la sentencia de la Audiencia Nacional) en la que, una vez declarada la incompetencia de la Audiencia Nacional, se señale el Tribunal competente para ello y disponga el envío al mismo de las actuaciones judiciales.

110/85. Sentencia de 8 de octubre de 1985 («BOE» núm. 265), recaída en el recurso de amparo núm. 196/1985. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por

el entonces y hoy recurrente porque «las infracciones alegadas debieron plantearse, como lo exige la ley, y no agrupadas, como se ha hecho».

La Sala, en conexión con el artículo 24.1 de la Constitución, reitera jurisprudencia precedente (el objeto del recurso es muy similar al planteado y resuelto por la Sentencia 60/85, de 6 de mayo) acerca de la finalidad que cumplen las exigencias formales en la ordenación del proceso, y los límites a éstas, y en tal sentido, otorga el amparo solicitado.

111/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 511/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

112/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 512/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

113/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 543/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

114/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 544/1983. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

115/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 545/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

116/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 562/1983. Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

117/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 563/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

118/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 564/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

119/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 565/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

120/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 566/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

121/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 567/1983. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

122/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 691/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

123/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 693/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

124/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 694/1983. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

125/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 698/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

126/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 699/1983. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

127/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 700/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

128/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 701/1983. Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

129/85. *Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 702/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

130/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 703/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

131/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 709/1983. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

132/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 711/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

133/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 825/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

134/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 842/1983. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

135/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 843/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

136/85. Sentencia de 11 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 844/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35, 37.1 y 53.1.

Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia 95/85, de 29 de julio, la Sala reitera doctrina y fallo de aquélla.

137/85. Sentencia de 17 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 124/1985. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 18.2.

Recurso promovido por una Sociedad Anónima que estima vulnerada la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 18.2; dicho planteamiento conduce a la Sala, en primer término, a argumentar, frente a la tesis del Letrado del Estado, de que las personas morales y jurídicas son igualmente titulares del derecho fundamental antes citado. No obstante, el amparo

es denegado, ya que la entrada en el domicilio social de la entidad recurrente tuvo lugar en el marco de la vía de apremio, previa autorización judicial concedida en base al artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, todo lo cual legitima la actuación de los poderes públicos a la luz del precepto constitucional alegado. Tampoco es posible admitir el amparo como solicitaba el recurrente, en base a una presunta inconstitucionalidad del citado artículo 103 del Reglamento de Recaudación al imponer dicho precepto un cierto automatismo a la intervención judicial; recuerda la Sala al respecto que dicha intervención se inserta en un expediente que parte del principio de autotutela coactiva de los actos administrativos que gozan del carácter de título ejecutivo, pero sin que, en ningún caso, se hallen ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional.

138/85. Sentencia de 18 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 347/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso dirigido contra varias resoluciones judiciales, auto y sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora y sentencia del Tribunal Supremo, si bien la Sala sólo repara en esta última, ya que las alegaciones referidas a los anteriores actos están viciadas al adolecer del defecto de falta de invocación en instancia del derecho constitucional vulnerado.

En relación a la sentencia del Tribunal Supremo la Sala estima el recurso por considerar que la misma incurre en incongruencia entre motivación y fallo, no subsanable en vía de aclaración de sentencia, y, por tanto, vulnera el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 24.1.

139/85. Sentencia de 18 de octubre de 1985 («BOE» núm. 268), recaída en el recurso de amparo núm. 631/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido contra acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar que denegó la interposición de recurso de casación solicitado por

el recurrente. La Sala estima el recurso ya que dicha decisión tenía como base un error en el escrito de preparación del recurso (equivocación en la cita de una norma) en el que en todo caso resultaba evidente la voluntad de recurrir en casación.

140/85. Sentencia de 21 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 254/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 2, y 14.

Recurso promovido por un condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba como autor de un delito de robo, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaraba la inadmisión de alguno de los motivos de casación contra la sentencia aludida.

El Tribunal Constitucional acepta en parte el recurso de amparo por entender que el citado Auto habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, si bien considera, asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto a la violación de la presunción de inocencia que de haberse producido, no sería directamente imputable al Auto del Tribunal Supremo que no habría vulnerado, por otra parte, el principio de igualdad.

141/85. Sentencia de 22 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 141/1985. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20.1 y 28.

Recurso promovido por la Unión Sindical de Policía contra determinados artículos del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros aprobatorio de tal Real Decreto y contra la sentencia del Tribunal Supremo declarando que la disposición y el acto recurridos no vulneran los derechos fundamentales.

Frente a las alegaciones del recurrente afirmando que los preceptos impugnados supondrían una violación de la libertad de expresión de los representantes sindicales y de la libertad sindical, el Tribunal Constitucional ana-

liza, en primer lugar, la legitimación de la citada Asociación para interponer el recurso de amparo, reconociéndosela para defender los derechos e intereses de sus miembros en lo que concierne a la libertad sindical, pero señalando que no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación, pues esta última es un derecho individual de los miembros de la asociación.

En relación con la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional, desestimará el amparo solicitado, por entender que los preceptos recurridos no violan derechos constitucionales de los ciudadanos, mientras que la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía genera límites a la libertad de expresión y sindical de quien ejercita dichas libertades, y el funcionario que rebasa tales límites puede ser legítimamente sancionado en vía disciplinaria.

142/85. Sentencia de 23 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 142/1985. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso dirigido contra una sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que declaró desistida a la parte actora en un recurso de casación por haber omitido consignar el importe de la indemnización fijado en el fallo de instancia.

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por considerar que en el supuesto sobre el que ha de pronunciarse, la citada consignación no es una medida que garantice la ejecución de la sentencia, y que la resolución atacada al declarar el desistimiento del demandante por haber omitido el cumplimiento de un presupuesto procesal innecesario para recurrir en casación, vulneró el derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución al imponer un formalismo improcedente que impedía el acceso legítimo a una instancia superior causando indefensión.

143/85. Sentencia de 24 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 344/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 148.1.19 y 149.1.27.

Sentencia que resuelve el conflicto de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno en relación con un acta de inspección cinematográfica levantada por funcionarios del Ministerio de Cultura.

El Tribunal Constitucional tras afirmar frente a las alegaciones del Abogado del Estado, que existe justificación para el planteamiento del conflicto, establecerá que las competencias discutidas corresponderán a la Generalidad de Cataluña, por entender que estarían asociadas a un tratamiento de la cinematografía entendida como «espectáculo» y actividad de utilización del ocio (art. 148.1.19 CE), competencia atribuida a la Comunidad Autónoma (art. 9.31 del Estatuto).

Respecto a la aplicación de la Ley 3/1980 que regula las cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, el Tribunal afirma que la citada ley afectaría únicamente a las competencias del Estado, sin interferir en las competencias que pertenezcan a la Comunidad catalana que surgen o emanan de la Constitución o del Estatuto de Autonomía.

144/85. Sentencia de 25 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 383/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 130.2 y 149.1.13.

La sentencia se pronuncia sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno vasco contra el artículo 5.a) de la Ley de Agricultura de Montaña, de 30 de julio de 1982, declarando el Tribunal la conformidad con la Constitución del citado precepto, que es considerado como norma atributiva de competencia al Gobierno del Estado, para efectuar actos de aprobación de declaraciones de zonas de agricultura de montaña, que suponen medidas de coordinación en materia de planificación económica, atribuida por la Constitución al Estado.

145/85. *Sentencia de 28 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 19/1984. Ponente, señora Begue.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por el recurrente, declarando la nulidad de una sentencia condenatoria por delito contra la seguridad del tráfico que reconoció valor probatorio determinante a un *test* de alcoholemia, al que en principio ha de atribuirse un carácter de mera denuncia, siendo preciso para que adquiera valor probatorio que dicho atestado se incorpore al proceso, permitiendo que se pueda contrastar su contenido como elemento determinante del supuesto delictivo, y que se asegure al interesado su derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías. En consideración, pues, a que el atestado no proporciona base suficiente para desvirtuar por sí mismo la presunción de inocencia, el fallo condenatorio basado exclusivamente en él, vulnera el derecho fundamental.

146/85. *Sentencia de 28 de octubre de 1895 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 392/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de amparo contra sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de otra de la Audiencia Territorial, por considerar que la falta de notificación personal de esta sentencia vulneró el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva.

147/85. *Sentencia de 29 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 147/1985. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso de amparo contra Auto de un Juzgado, por el que se le exigía fianza al recurrente para intervenir como querellante en un proceso penal. El Tribunal Constitucional declarará que tal actuación judicial no ha vulne-

rado el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el recurrente no puede ser considerado como ofendido por el delito objeto de su querrela y, por tanto, al entenderse que ejercita la acción popular no está dispensado de prestar la fianza.

148/85. Sentencia de 30 de octubre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 148/1985. Ponente, señora Begue.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado, frente a una sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Alicante, por delito contra la seguridad del tráfico, reiterando la posición del Tribunal sobre el valor probatorio del *test* de alcoholemia.

149/85. Sentencia de 5 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el conflicto de competencia núm. 508/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: arts. 139.2, 148.1.17 y 149.1.27.

La sentencia del Tribunal Constitucional resolverá el conflicto planteado por el Gobierno contra un Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre billetes de entrada a salas de exhibición cinematográfica, en el sentido de reconocer a la Comunidad Autónoma la titularidad de la competencia discutida, al asociarla con la consideración de la cinematografía como espectáculo y no como medio de comunicación social, ni como actividad cultural, correspondiendo la competencia a la Generalidad de Cataluña en virtud de lo dispuesto en el Estatuto (art. 9.31).

El Tribunal establecerá asimismo que la norma controvertida no afecta a las condiciones a que están sometidos los exhibidores cinematográficos que ejerzan su actividad en Cataluña, respecto a las otras Comunidades Autónomas.

150/85. *Sentencia de 5 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 105/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 164.1.

El Tribunal Constitucional desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por haberse pronunciado con anterioridad mediante sentencia acerca de la inconstitucionalidad de alguno de los artículos (arts. 709 y 710 del Código de Justicia Militar) objeto de consulta, ya que, no puede plantearse de nuevo otra cuestión acerca de su inconstitucionalidad porque tal cuestión ha sido ya decidida con valor de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por otra parte, el Tribunal desestima la cuestión de inconstitucionalidad respecto a otro artículo del Código de Justicia Militar por no ser éste aplicable al caso y, por tanto, no depender la resolución del juez de la validez de la norma en cuestión.

151/85. *Sentencia de 5 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 367/1985. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por un juez de Primera Instancia acerca de los artículos 709.2 y 710 del Código de Justicia Militar que establecen la inembargabilidad de haberes de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares.

El Tribunal Constitucional estimaría la cuestión y declararía nula la disposición citada en primer lugar, declarando que en caso contrario se seguiría produciendo una desigualdad de trato entre militares y no militares, sin causa razonable, ni justificada, y que un tratamiento más favorable concedido a los primeros se traduciría en discriminación para los que con ellos contrataran, y lo expuesto sería contrario al mandato constitucional contenido en el artículo 14 de la Constitución.

152/85. *Sentencia de 5 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 822/1984. Ponente, señor Pera Verdager.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso contra sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, alegando que la falta de emplazamiento personal vulneró el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional denegaría el amparo solicitado por considerar que no se produjo falta de tutela ni indefensión.

153/85. *Sentencia de 7 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 447/1982. Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20.1 y 4, y 148.1.17.

Conflicto de competencia promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con un Decreto de la Generalidad de Cataluña, que regulaba la calificación de espectáculos teatrales y artísticos. El Tribunal Constitucional declarará que corresponde al Estado la titularidad de la competencia relativa a la calificación de espectáculos según la edad de los públicos que puedan tener acceso a los mismos, considerando que tal competencia supone una limitación a la libertad de expresión literaria y de creación artística garantizadas en el artículo 20 de la Constitución, y que tendría su justificación constitucional en el apartado 4 del citado artículo, circunstancia que, en conexión con lo dispuesto en el artículo 149.1.1, legitimaría la atribución al Estado de las citadas competencias.

El voto particular del magistrado Rubio Llorente discreparía del fallo, al entender que la libertad de producción y creación literaria y artística no es una concreción del derecho a expresar y difundir el pensamiento, sino un derecho autónomo y que la protección de la juventud no es una función reservada exclusivamente al Estado, no existiendo además en el Decreto impugnado limitación alguna de ningún derecho fundamental.

154/85. *Sentencia de 12 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el conflicto de competencia núm. 114/1983. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.2 y 3.

Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno contra el artículo 2.2 de un Decreto de la Junta de Galicia creando el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia. El Gobierno no impugnaría la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia respecto a su territorio, pero sí en lo tocante a que la enseñanza se extendiera a otros ámbitos territoriales por considerar que se invadirían competencias exclusivas reservadas al Estado (emigración, relaciones exteriores).

El Tribunal Constitucional no declara la nulidad del precepto en cuestión, pero sí establecerá una determinada interpretación en el sentido de que la titularidad corresponderá al Estado en cuanto suponga actuación de poderes públicos en el extranjero. En lo que afecta a la posible creación o habilitación de centros colaboradores en territorio nacional, pero fuera de Galicia, la Comunidad Autónoma Gallega podrá promover la celebración de convenios con las autoridades competentes, que en unos casos será el Estado y en otros las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto en su ámbito territorial.

155/85. *Sentencia de 12 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 283), recaída en el recurso de amparo núm. 600/1984. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

El Tribunal Constitucional estimará parcialmente el recurso contra un Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictado en ejecución de una sentencia de la misma Sala, declarando su nulidad.

La finalidad del recurso de amparo sería, en este caso, la de obtener la ejecución de una sentencia, lo cual estaría garantizado por el derecho a la tutela judicial efectiva y el contenido del Auto citado al denegar la pretensión del recurrente en el sentido de que se adoptaran determinadas medidas adecuadas a la ejecución de la sentencia, vulneraba tal derecho.

156/85. *Sentencia de 15 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 613/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El Tribunal Constitucional desestimaría el amparo solicitado contra diversas resoluciones de una Magistratura de Trabajo que declararon a la actora desistida en su demanda laboral en razón de no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio, debido a no haber tenido conocimiento de la providencia en la que se señaló día y hora para la celebración de dichos actos.

El Tribunal Constitucional señala que no se produjo indefensión ni quedó vulnerado el contenido del derecho a la defensa, ya que la Magistratura ante determinadas circunstancias que se detallan en el texto de la propia sentencia, acordaría justificadamente practicar la notificación mediante el sistema de edictos.

157/85. *Sentencia de 15 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el conflicto de competencia núm. 674/1984. Ponente, señor Díez Picazo.*

Preceptos constitucionales analizados: arts. 148.1.17 y 19, y 149.1.1 y 18.

Conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de una Orden del Ministerio de Cultura desarrollando diversos Reales Decretos referentes al Registro de Empresas Cinematográficas.

Fundamentándose en sus competencias en materia de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio (art. 148.1.17 y 19 de la Constitución), la Generalidad reclamaría la potestad exclusiva para exigir y practicar la inscripción registral de las empresas cinematográficas con domicilio en la propia Comunidad Autónoma.

El Tribunal Constitucional declarará que la competencia en discusión corresponde al Estado, ya que al ostentar éste competencias de administración directa en el ámbito cinematográfico, puede regular su ejercicio disponiendo la necesaria inscripción registral de las empresas. La Administra-

ción del Estado procedería así a regular el modo de ejercicio de competencias propias, lo cual no implicaría negación de otras potestades autonómicas. Por otro lado, entiende asimismo el Tribunal Constitucional, que si la inscripción registral estuviese a cargo de las autoridades autonómicas y fuese condición necesaria para instar de la Administración del Estado determinados actos de su competencia, la posible regulación diversa de las condiciones de inscripción, en cada uno de los Registros autonómicos quebraría también la exigencia de igualdad básica (art. 149.1.1 de la Constitución).

158/85. Sentencia de 26 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 676/1984. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3 y 24.1.

El Tribunal Constitucional estimará parcialmente el amparo solicitado contra dos sentencias del Tribunal Central de Trabajo (que declaraban la infracción de determinadas normas de seguridad laboral), anulándolas y declarando el derecho del recurrente a que el citado Tribunal Central dicte sentencias que tomen en consideración la dictada anteriormente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, aceptando los hechos declarados probados en ella o razonando su discrepancia.

El Tribunal Constitucional entiende que si bien cada órgano actuó en el ámbito de sus atribuciones, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, y que tal negación del principio de contradicción vulneraría el derecho a la tutela judicial y también el principio de seguridad jurídica que se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado. En consecuencia, el Tribunal Constitucional señala que cuando la resolución que un órgano judicial va a dictar pueda ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, el que pronuncia la segunda sentencia debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio.

159/85. Sentencia de 27 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 821/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.2 y 25.1.

Recurso de amparo contra sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, que declaró la peligrosidad social del recurrente, y contra la de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional confirmatoria de la anterior. El Tribunal Constitucional otorgará el amparo anulando ambas sentencias y declarando el derecho del recurrente a ser tenido por inocente en tanto no se declare lo contrario mediante sentencia condenatoria producida en un proceso con todas garantías. Las sentencias anuladas habrían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al no haberse apoyado en pruebas sino en un mero atestado policial, incluso aunque se hubiese dado por otra parte la circunstancia, como así aconteció, de que los mismos hechos enjuiciados fuesen considerados probados y como tales constitutivos de delito en un proceso penal subsiguiente.

Asimismo, la presente sentencia establece doctrina acerca del reconocimiento del principio *ne bis in idem* señalando que con ello si bien no siempre se imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan desde perspectivas diferentes, sí se impide el que por autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta.

160/85. Sentencia de 28 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 142/1985. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El Tribunal Constitucional otorgará el amparo anulando la sentencia impugnada que declaraba la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, con lo cual se estimaba una causa de falta de legitimación que no concurría, vulnerándose el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, dándose la circunstancia de que en el supuesto analizado se niega de forma arbitraria o irrazonable el juicio de fondo, cerrando éste.

161/85. Sentencia de 29 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 457/1984. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso de amparo contra una sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación por quebrantamiento de forma frente a la sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Las Palmas. El Tribunal Constitucional desestimaré el amparo solicitado que se basaba en la vulneración del artículo 24, números 1 y 2, de la Constitución española, producida por realizarse el juicio sin la garantía del derecho a la asistencia letrada y no respetarse las garantías del proceso debido. El Tribunal Constitucional afirma en su sentencia que «para que la no asistencia letrada del demandante provoque no una indefensión formal, sino también una indefensión material, que suponga vulneración del artículo 24 de la Constitución, es preciso además que la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente». Sin embargo, el recurrente no sufrió tal perjuicio al admitir la Magistratura su pretensión.

162/85. Sentencia de 29 de noviembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 111/1985. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso de amparo contra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, estimatoria de un recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra otra sentencia de la Audiencia Nacional que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la solicitante de amparo contra diversas resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre adjudicación de parcelas a consecuencia de un procedimiento expropiatorio, y en aplicación del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

El Tribunal Constitucional otorgará el amparo anulando la sentencia del Tribunal Supremo y reconociendo el derecho de la recurrente a recibir un trato igual al de los restantes antiguos propietarios.

En los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional se alude «a que no resulta fácil saber si el agravio que se esgrime se imputa

de manera directa a los Tribunales de Justicia o se imputa de manera directa a la Administración Pública y a los Tribunales de Justicia sólo por vía indirecta en la medida en que no anularen los actos de aquélla», señalándose que el amparo en la intención de los solicitantes se concretaría en determinar si la norma (reglamentaria) en su aplicación a un caso concreto produjo o no lesión de derechos fundamentales, concluyendo el Tribunal en que en el caso analizado no se había producido una violación del derecho a la tutela judicial, ya que la recurrente ha obtenido decisiones de los Tribunales de Justicia, pero sí del derecho a la igualdad ante la Ley, cuya interpretación por el Tribunal Constitucional exige «que no se introduzcan elementos de diferenciación que puedan considerarse discriminatorios o que carezcan de justificación razonable en relación con las finalidades que con ellos se pretende lograr», y el precepto reglamentario discutido (y el Tribunal Supremo al haberlo aplicado) establecen una serie de condiciones para que los antiguos propietarios de terrenos expropiados puedan pretender la cesión de terrenos para edificar viviendas de renta limitada, y entre tales condiciones destacaría la renuncia en el expediente expropiatorio a cualquier reclamación o recurso, fijándose una diferencia de trato jurídico entre propietarios renunciantes y propietarios no renunciantes y lo haría sacrificando o sancionando un derecho fundamental como es el de obtener una tutela judicial efectiva.

163/85. Sentencia de 2 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 48/1985. Ponente, señor Truyol.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso de amparo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación de la recurrente contra sentencia de una Magistratura de Trabajo, debido a defectos en la representación del letrado. El Tribunal Constitucional otorgará el amparo anulando el citado Auto, afirmando que aún cuando en la interposición de un recurso se produzca algún defecto, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a considerar el defecto como subsanable siempre que por su naturaleza sea susceptible de serlo, y al no hacerlo así el Tribunal Central de Trabajo no respetó debidamente el derecho del recurrente a la sustentación y resolución de su recurso, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva.

164/85. *Sentencia de 3 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el recurso de amparo núm. 267/1985. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Reiterando doctrina ya expuesta en numerosas sentencias sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal otorga el amparo solicitado, anulando una sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que había declarado la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por un trabajador, por causa de la falta de legitimación activa.

El Tribunal Constitucional reconocerá que la resolución administrativa, sobre la que se pronunció la sentencia impugnada, afectaba a los legítimos intereses del trabajador.

165/85. *Sentencia de 5 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 301), recaída en el conflicto de competencia núm. 197/1983. Ponente, señora Begué.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.8.

Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Cooperativas, que autorizaba a una sociedad cooperativa de crédito a operar con terceros no socios. El Gobierno vasco entendería que tal resolución no respetaba el orden de competencias establecido en la Constitución y que la facultad para conceder tal autorización pertenecería a la Comunidad Autónoma vasca.

El Tribunal Constitucional declarará en su sentencia que la titularidad de la competencia controvertida correspondería al Estado, al extenderse el ámbito territorial de actuación de la citada entidad a diversas Comunidades Autónomas, aludiendo al contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 44/1984, de 27 de marzo, en el sentido de que las competencias de las Comunidades Autónomas se entienden referidas al ámbito territorial de éstas, salvo disposición expresa en contrario, todo lo cual respondería a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades.